

LA CAUTELA SOCINI COMO MECANISMO DE FLEXIBILIZACIÓN DE LAS LEGÍTIMAS

CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Graduado en Derecho por la Universidad de Oviedo

SUMARIO

- I. APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO.
 1. En la sucesión testamentaria.
 2. En la sucesión intestada.
- II. LA INSUFICIENCIA DEL USUFRUCTO VIDUAL PARA LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO.
 1. Escasa cuantía de la cuota usufructuaria.
 2. Conmutación por decisión de los herederos.
- III. LA CAUTELA SOCINI COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CÓNYUGE VIUDO.
 1. Validez de la cautela Socini.
 2. Formulación clásica de la cautela Socini en favor del cónyuge viudo.
 3. Contenido del usufructo universal vidual.
- IV. CAUTELA SOCINI CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN.
 1. Justificación y validez del usufructo universal con facultad de disposición.
 2. La cautela Socini con facultad de disponer como mecanismo de flexibilización de las legítimas.
- V. LA PROTECCIÓN DEL VIUDO FRENTE AL RECHAZO POR LOS LEGITIMARIOS DEL GRAVAMEN IMPUESTO POR LA CAUTELA SOCINI.
- VI. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: En la práctica notarial se observa cómo resulta muy común que quien otorga testamento pretenda dejar todo a su cónyuge. Tal intención entra en conflicto con los derechos legitimarios de descendientes y, en su defecto, ascendientes. Pese a que tales derechos cuentan con una robusta protección que los hace —en principio— infranqueables (tanto en lo que se refiere a su cuantía, como en lo que se refiere a su calidad), existen ciertos salvoconductos que permiten su flexibilización e, incluso, su total vaciamiento de contenido.

Tales mecanismos van más allá del Derecho sucesorio en sentido estricto, siendo propios de otros ámbitos del Derecho civil que el legislador no ha tenido en cuenta a efectos de dar un cierre completo a la intangibilidad de las legítimas. En su estudio se centra este trabajo, con el fin de demostrar su posibilidad y validez a través de la doctrina del Tribunal Supremo y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Palabras clave: Viudo, legítimas, cautela Socini, usufructo, disposición.

Abstract: In notarial practice, it is often observed that those who make a will intend to leave everything to their spouse. Such intention conflicts with the legitimate rights of descendants and, failing that, ascendants. Although these rights are robustly protected, making them generally inviolable (both in terms of their amount and their quality), there are certain safe conducts that allow for their flexibilization and even their complete avoidance.

These mechanisms go beyond the strict realm of succession Law, belonging to other areas of civil Law that the legislator has not taken into account to fully close the inviolability of legitimate shares. This work focuses on studying them with the aim of demonstrating their feasibility and validity through the doctrine of the Supreme Court and the General Directorate of Legal Security and Public Faith.

Key words: Widow, legitimate rights, Socini caution, usufruct, disposition.

I. APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO

En el Derecho Civil común, el cónyuge viudo es con diferencia el legitimario que peor trato recibe en la sucesión¹, lo que resulta especialmente paradójico si se tiene en cuenta el papel esencial del matrimonio como base y núcleo de la familia. Sin embargo, esa desatención manifiesta hacia el supérstite que contiene el Código

1. DÍAZ ALABART, S., «Últimas tendencias en el Derecho sucesorio español», en PÉREZ GALLARDO, L. B. (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2019, pág. 198. La autora considera que la desprotección a la que el Derecho sucesorio español condena al cónyuge viudo carece de una razón objetiva que lo justifique y no se corresponde con la realidad vívida.

Civil no es atribuible, en esencia, al legislador español del siglo XIX, sino que es fruto de la escabrosa situación en que la mujer viuda se encontraba en el Derecho romano, del que es tributario en buena medida nuestro Derecho sucesorio².

En el Derecho común actual, para concretar qué derechos corresponden al cónyuge viudo, es preciso determinar en un primer momento si se trata de una sucesión intestada o una sucesión testamentaria. Aunque existe un denominador común, al tratarse de situaciones diferentes los derechos que a éste son atribuibles también variarán en función de la modalidad sucesoria de que se trate.

1. En la sucesión testamentaria

Pese a que el Código Civil se inspira en el principio de libertad de testar (art. 667 CC), contempla una importante restricción a dicha libertad a través de la institución legitimaria³. Así, el causante deberá dejar en testamento una determinada porción de la herencia a quienes tengan la condición de herederos forzosos. Es el artículo 807 del Código Civil el que atribuye tal carácter a los descendientes, en su defecto a los ascendientes y en unos términos diferentes al cónyuge. Y es que, únicamente corresponde una legítima en propiedad a los dos primeros⁴, mientras que para el segundo queda el usufructo sobre parte de los bienes de la herencia⁵. De esta forma, el cónyuge únicamente podrá adquirir bienes hereditarios en propiedad si el testador le instituye heredero para la parte de libre disposición, algo que sigue

2. Sobre la situación de la viuda en el Derecho sucesorio romano, PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 393-394 y 727-731; GAMBOA IRIBARREN, B., «Mujer y sucesión hereditaria en Roma», en ASTOLA MADARIAGA, J. (coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Vizcaya, 2008, pág. 43; y PIQUER MARÍ, J. M., «Sobre el derecho de usufructo de la viuda», en DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A. y GARCÍA SÁNCHEZ, J. (dir.), *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Buenos Aires, 1999, págs. 713-716.

3. A diferencia de ciertos Derechos autonómicos, donde existe la libertad de testar. Así, LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, Tomo VII, 2^a edición, Trivium, Madrid, 2001, pág. 247, desarrolla lo dispuesto en la Ley 267 de la Compilación de Derecho Civil de Navarra. Aclara que en dicho territorio la legítima únicamente tiene carácter formal, bastando con realizar en favor de los hijos una disposición simbólica, rigiendo «en términos materiales», la libertad de testar. Por su parte, la Ley de Derecho Civil Vasco establece en su artículo 89 que quienes ostenten la vecindad civil del valle de Ayala pueden testar libremente.

4. A hijos y descendientes les corresponden 2/3 de la herencia (art. 808 CC) y a los padres y ascendientes 1/2, si concurren solos, o 1/3 si concurren con el cónyuge viudo (art. 809 CC).

5. Como pone de manifiesto LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, pág. 278, la condición de heredero del cónyuge viudo es puesta en entredicho por parte de la doctrina. Si bien la jurisprudencia es confusa y clásicamente venía entendiéndose que la condición de legitimario atribuía al cónyuge la de heredero, actualmente la posición mayoritaria entiende que no puede entenderse tal cosa, sino que el cónyuge —salvo que se le instituya heredero en la medida que no se lesionen las legítimas de los forzosos—, únicamente puede considerarse legitimario.

siendo insuficiente para garantizar la digna subsistencia del mismo —cuando no cuente con recursos propios bastantes— al ser tan elevadas las legítimas del resto de herederos forzosos⁶.

Ello significa que, en la sucesión testamentaria, el cónyuge viudo podrá disfrutar de la porción de bienes de la herencia que voluntariamente le deje el testador en la porción disponible y, en todo caso, de su derecho a la legítima. Condición *sine qua non* para que el cónyuge viudo pueda disfrutar de sus derechos como legitimario es que no exista separación legal o de hecho al momento de fallecer el causante, tal como se dispone en el artículo 834 del Código Civil. Sin embargo, tal cláusula debe ser completada con lo dispuesto en el artículo siguiente, de tal forma que si ha mediado reconciliación formal el cónyuge supérstite conservará sus derechos⁷.

Consecuentemente, a salvo los bienes en propiedad que reciba por voluntad del testador, el cónyuge viudo no separado legal o de hecho tendrá derecho a su legítima que se materializa en el usufructo de un conjunto de bienes, cuya cuantía variará según concorra con otros legitimarios o no (arts. 834 a 838 CC).

2. En la sucesión intestada

En defecto de testamento y, en consecuencia, en los casos en los que resulte necesaria la apertura de la sucesión abintestato, la posición del cónyuge variará según concorra con descendientes, ascendientes o con otros parientes del causante. Tras la reforma operada por la Ley 11/1981, el cónyuge supérstite mejoró su posición

6. Al respecto, véase VIVES VELO DE ANTELO, M.^a. P., «Acerca de los derechos sucesorios del cónyuge viudo: una perspectiva comparada con el Derecho italiano», *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 14, N^º 1, 2022, pág. 509. Considera que la cuantiosidad de la legítima de los descendientes hace que resulte difícil al testador garantizar, entre otras cosas, la vivienda habitual al cónyuge viudo, el que depende en gran medida de la «buena voluntad de los herederos». Más incisiva es la crítica desarrollada por MARGARIÑOS BLANCO, V., «La libertad de testar», *Revista de Derecho Privado*, N^º 89, 2005, pág. 23, sosteniendo que las legítimas conducen a la desprotección del cónyuge viudo y que suponen «un grave escollo para el desarrollo libre e independiente de la persona en el momento más delicado de su vida, que es la vejez».

7. Artículo 835 CC: Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos. Para el resto de crisis: divorcio y nulidad, *vid.* LÓPEZ SUÁREZ, M. A., «Las crisis matrimoniales y su repercusión en los derechos legitimarios de los cónyuges», en MORÁN, G. M. (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho comparado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña, La Coruña, 2003, págs. 265-274. Indica que, en casos de nulidad, cuando se trata de un matrimonio putativo, cabe la posibilidad de que el supérstite conserve sus derechos sucesorios cuando actuó de buena fe y el causante falleció con carácter previo a la declaración de nulidad. Respecto del divorcio, el cónyuge superviviente conserva sus derechos si el fallecimiento se produjo durante la tramitación del expediente o el proceso de divorcio, pues la acción de divorcio es personalísima, extinguiéndose por muerte de alguno de los cónyuges (art. 88 CC), de tal forma que no cabe la sucesión procesal.

en el orden establecido en los artículos 930 y siguientes del Código Civil a los efectos de suceder *ab intestato*⁸. En efecto, el artículo 944 establece que si no hay descendientes ni ascendientes el cónyuge viudo sucederá al causante en todos sus bienes y derechos con preferencia a los parientes colaterales⁹. Por tanto, el viudo podrá ser declarado heredero universal en la sucesión de su cónyuge, en defecto de descendientes y ascendientes. En caso contrario, podrá reclamar los derechos que como legitimario le corresponden conforme a los artículos 834 y siguientes del Código Civil¹⁰. Siendo esto así, el usufructo legal vidual actúa tanto el plano de la sucesión testamentaria como en el de la intestada.

II. LA INSUFICIENCIA DEL USUFRUCTO VIDUAL PARA LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO

Se ha dicho que corresponde al cónyuge, en su condición de legitimario, el usufructo sobre determinados bienes de la herencia, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, si bien en este último caso únicamente se dará cuando concurre con descendientes o ascendientes. Además, conviene anticipar ya que la cuantía de la cuota de usufructo que corresponde al supérstite variará en función de con qué legitimarios concurra (y, a su vez, si concurre con ascendientes o descendientes), si es que no lo hace solo. Con ello, el usufructo vidual se erige como una figura afanada a la protección del supérstite, tratando de garantizar su digna subsistencia tras la muerte de su consorte. Sin embargo, tan elevadas aspiraciones se prueban insuficientes habida cuenta de la forma en que el legislador aborda la situación del cónyuge viudo. Es posible destacar ciertos aspectos donde esa insuficiencia aflora, a saber: la constitución de la legítima en usufructo y no en propiedad, la escasa cuantía de dicha cuota usufructuaría e, incluso, la posible commutación por decisión unilateral de los herederos con quienes concurra *ex artículo* 839 del Código Civil.

8. En la redacción original del Código Civil, el artículo 952 establecía que «A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean o no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio». Con la reforma de 1958, se sustituye el término «divorcio» por el de «separación personal», pero la esencia sigue siendo la misma.

9. Artículo 944 CC: «En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente». Sobre este cambio de paradigma, LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, págs. 338 y 339. El autor explica que el legislador de 1889 concebía a la familia en el sentido de familia gentilicia, al menos en términos sucesorios. Esta comprensión era propia del medievo, con la finalidad de evitar «que los bienes de una familia, en sentido troncal, pasaran a otra familia, diferente por sangre». Así, con la reforma de 1981, se produce un cambio en esa visión medieval y el concepto de familia gentilicia se sustituye por el de familia nuclear, mejorando la posición del cónyuge supérstite respecto de los colaterales.

10. En este sentido, LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, pág. 339. De esto, con mayor profundidad, trata ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., *La legítima en la sucesión intestada*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

1. Escasa cuantía de la cuota usufructuaria

Se ha hecho mención anteriormente a que la porción de la herencia sobre la que recae la cuota usufructuaria no es fija, sino que pueden darse tres situaciones diferentes: que no haya descendientes ni ascendientes, recayendo el usufructo sobre los 2/3 de la herencia (art. 838 CC); que concurra con los hijos o descendientes, siendo en tal caso sobre el tercio de mejora (834 CC); y finalmente, que concurra con los ascendientes, supuesto en que recaerá sobre la mitad de la herencia (art. 837 CC)¹¹.

Pese a que el *quantum* de legítima del cónyuge puede parecer *a priori* una cuantía elevada, deben tenerse en cuenta dos precisiones: por un lado, que la legítima es en usufructo y, por otro, que en la mayoría de supuestos el cónyuge concurre con descendientes, recibiendo la menor cuantía posible (1/3 parte) que, en no pocas ocasiones, no alcanzará ni para garantizar un mínimo de subsistencia digna¹². En este sentido, los Derechos autonómicos son más garantistas, respetando en mayor medida la entidad sociológica de la familia y, consecuentemente, siendo más generosos con el cónyuge que ha enviudado¹³.

2. Comutación por decisión de los herederos

La facultad que el artículo 839 del Código atribuye a los herederos consistente en satisfacer al cónyuge su derecho de usufructo entregándole una renta vitalicia, el

11. A efectos aclaratorios, LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, pág. 278, concreta que el carácter subsidiario de la legítima de los ascendientes hace que el consorte pueda concurrir únicamente con éstos o con los descendientes, pero nunca con ambos de forma simultánea.

12. Me remito a los autores citados en la nota 6 (*vid. supra*) de este trabajo, principalmente en lo que se refiere a la dificultad de garantizar, tan siquiera, la vivienda familiar. Además, si se observa la cuantiosidad de las legítimas junto con el hecho de que la vivienda familiar representa aproximadamente el 43,3% del valor total de los activos familiares (Los resultados del estudio se encuentran reflejados en la Presentación de los principales resultados de la Encuesta Financiera de las Familias [EFF] 2017: <https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/IntervencionesPublicas/DirectoresGenerales/economia/Arc/Fic/arce191219.pdf>) se prueba prácticamente imposible garantizar su uso al cónyuge viudo.

13. Apreciación crítica que ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *op. cit.*, pág. 283 atribuye a CASTÁN TOBENAS, quien considera que el Derecho autonómico respeta en mayor medida las tradiciones españolas y que viene inspirado por finalidades y ventajas morales de fortalecimiento de la familia y de la autoridad de los padres, dignificando la figura del cónyuge viudo. A modo de ejemplo, en Cataluña se le reconoce el usufructo universal sobre toda la herencia cuando concurre con los hijos y descendientes de su consorte fallecido, siéndole deferida directamente, y antes que a los ascendientes, cuando no existen aquéllos (art. 442-3 CCCat); la Ley de Derecho civil vasco confiere al cónyuge viudo que concurre con descendientes el usufructo sobre la mitad de la herencia (art. 52.1); y el Derecho gallego, a pesar de que atribuye al supérstite tan solo el usufructo de 1/4 de la herencia (art. 253 de la Ley de Derecho civil de Galicia), permite a ambos cónyuges pactar la atribución del mismo sobre la totalidad de la herencia (art. 228 de la Ley de Derecho civil de Galicia). Particularmente, el Código del Derecho Foral de Aragón es muy explícito al respecto, precisando en su preámbulo que la reducción de las legítimas de los hijos que se hace en la norma autonómica aragonesa tiene como finalidad favorecer al cónyuge viudo.

producto de determinados bienes o un capital en efectivo, va en claro detrimento de los derechos del cónyuge supérstite al prescindir de su voluntad en términos absolutos, salvo a efectos de concretar la forma de conmutación, donde sí se requerirá su consentimiento¹⁴. De esta forma, la situación del viudo queda totalmente al albur de la voluntad de los herederos, pudiendo darse situaciones absolutamente inciviles como que unos hijos priven a alguno de sus ancianos padres del uso de la vivienda familiar¹⁵.

Tal facultad no es exclusiva de quienes tengan la condición de herederos forzosos¹⁶, sino que no habiéndolos y tratándose de herederos voluntarios completamente ajenos a la familia, también podrían éstos privar al cónyuge viudo de su derecho de usufructo sobre los bienes hereditarios que correspondan. Con ello, se ciernen sobre el supérstite la inseguridad e incertidumbre, pues en tanto quienes tengan la condición de herederos lleguen a un acuerdo en tal sentido podrán ejercer la consabida facultad.

Aunque el legislador ha obviado cualquier referencia al momento temporal en que la conmutación pueda hacerse efectiva, ha sido el Tribunal Supremo quien ha establecido que debe realizarse antes de la formalización de la partición «toda vez que de subsistir esa facultad en los herederos hasta después de practicada legalmente la partición, la adjudicación nunca tendría carácter definitivo ni el viudo adquiriría jamás la titularidad exclusiva de lo que se le adjudicara en pago en la aludida partición, supuesto inadmisible dado el carácter de generalidad del precepto contenido en el artículo 1068 que es indiscutiblemente aplicable a la adjudicación referida»¹⁷.

14. A este respecto, LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.* pág. 280. El autor aclara que la necesidad de mutuo acuerdo o decisión judicial a que se refiere el precepto es relativa al medio de conmutación utilizado, es decir, a si se entrega al cónyuge una renta vitalicia, el producto de determinados bienes o un capital en efectivo. Por lo que se refiere al capital en efectivo, el Tribunal Supremo ha reconocido en su Sentencia de 28 de junio de 1962 que puede consistir en una cantidad de dinero o la atribución de la propiedad de ciertos bienes que elijan los herederos.

15. Bien es cierto que, a efectos de liquidación de la sociedad de gananciales, el artículo 1406.4º del Código Civil atribuye al cónyuge viudo el derecho a que la vivienda donde tuviese su residencia habitual sea incluida con carácter preferente en su haber. Para la efectividad de este derecho, GAGO SIMARRÓ, C., «Atribución del uso de la vivienda familiar a favor del cónyuge viudo», en SANCIÉNENA ASURMENDI, C., FERNÁNDEZ CHACÓN, I., GAGO SIMARRÓ, C. (dirs.), *La vivienda familiar*, Aranzadi, Navarra, 2023, págs. 506-509, señala que deben concurrir tres requisitos; que se trate de la vivienda familiar, que tenga carácter ganancial y que uno de los cónyuges «haya fallecido con anterioridad a la liquidación del haber ganancial». Así, a través de esta vía propia del derecho de familia, se fortalece la posición del consorte frente al resto de herederos en la sucesión de su difunto cónyuge.

16. LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, pág. 280. Debe apreciarse que el artículo 839 del Código establece que «los herederos podrán [...]», sin concretar nada más. Tal redacción hace que la facultad conferida por este precepto recaiga sobre cualesquiera herederos, independientemente de si son forzosos, voluntarios o *ab intestato*.

17. Sentencia de 28 de marzo de 1924, citada por GULLÓN BALLESTEROS, A., «La conmutación del usufructo legal del cónyuge viudo», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 17, Nº 3, 1964, pág. 602, que no he

III. LA CAUTELA SOCINI COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CÓNYUGE VIUDO

Como se ha puesto de manifiesto, la situación en la que el Código deja al viudo tras la muerte de su consorte no se corresponde con la realidad. Es muy común en la práctica que el testador desee entregar todo su patrimonio al cónyuge para dotarle de protección y facilitar la conservación de su «autoridad doméstica»¹⁸ hasta el momento de su fallecimiento, cuando el patrimonio pasaría a los hijos de forma definitiva¹⁹. Sin embargo, tal voluntad es imposible de articular por medio de mecanismos legales habida cuenta de los amplios derechos y excesiva protección de los mismos que el Código confiere a los otros herederos forzosos (descendientes y ascendientes), de un lado, y de la displicencia con que trata al cónyuge viudo, de otro. Ante la ausencia de medios en la ley, se precisa de otras vías a través de las cuales puedan materializarse los anhelos del testador, surgiendo así la cautela Socini.

Ello entraña con la regulación de la práctica totalidad de derechos civiles autonómicos que han reformado sus derechos sucesorios ampliando o fortaleciendo la posición del cónyuge viudo, a través del usufructo universal *ex lege* reconocido desde el mismo momento del fallecimiento del causante²⁰ o de la admisión legal de la cautela Socini²¹.

encontrado en ningún fondo jurisprudencial, de modo que el autor pudo equivocarse a la hora de indicar la fecha de la misma. En ella, el Tribunal Supremo transgrede sus funciones, pues el artículo 839 no establece límite alguno a la facultad de conmutación. Es más, el propio GULLÓN BALLESTEROS considera que las consecuencias perjudiciales de la indeterminación temporal no han de darse necesariamente.

18. Expresión acuñada por LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, pág. 282.

19. Como pone de relieve VIVES VELO DE ANTELO, M.^a. P., *op. cit.*, pág. 508, tal voluntad se refleja en la expresión: «del uno para el otro y después para los hijos». Particularmente interesante es el estudio realizado por REBOLLEDO VARELA, A. L., «La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación», en REBOLLEDO VARELA, A. L. (coord.), *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, págs. 31-33. En él se exponen los resultados de una encuesta dirigida al cuerpo de notarios de España. Para sorpresa de nadie, un 93% de dichos profesionales reconocieron la existencia de un interés latente en proteger económicamente al cónyuge viudo para que mantenga su posición patrimonial y familiar una vez su consorte ha fallecido.

20. Se admite el usufructo universal en los derechos civiles aragonés, catalán y navarro. Así, *cfr.* Artículo 283 de la Código del Derecho Foral de Aragón: «El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto [...]»; Artículo 442-3 del *Codi Civil* (Cataluña): «El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si concurre a la sucesión con hijos del causante o descendientes de estos, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza, si bien puede ejercer la opción de conmutación que le reconoce el artículo 442-5»; y Ley 253 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra: «El cónyuge viudo tiene el usufructo sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento». A este respecto, REAL PÉREZ, A., *op. cit.*, págs. 136 y s.s. señala que es posible por vía de pacto sucesorio modificar el contenido del usufructo de fidelidad.

21. Artículo 49 de la *Compilació de Dret civil de les Illes Balears* (Islas Baleares): «La disposición a favor de un legitimario por valor superior a su legítima, con la expresa prevención cautelar de que,

1. Validez de la cautela Socini

El Código Civil protege la legítima de los herederos forzosos a través de una intangibilidad cuantitativa y otra cualitativa, protegiendo la primera el *quantum* —la cantidad— y la segunda el *quole* —la calidad—. Ésta última aparece positivizada en el artículo 813, párrafo segundo, del Código, impidiendo al testador imponer sobre la legítima cualquier tipo de gravamen, condición o sustitución y estableciendo como excepciones a esta regla el usufructo del cónyuge viudo y el fideicomiso de residuo en favor del legitimario con discapacidad (arts. 782 y 808 CC). En este contexto de total salvaguarda de la legítima, cobra sentido la cautela Socini, definida como una vía por la que «el testador deja al legitimario una parte hereditaria de mayor valor que lo que a éste le corresponde por legítima, gravando lo así dejado con usufructos, pensiones, fideicomisos, condiciones u otra clase de gravámenes o limitaciones, pero con la prevención de que si el legitimario no acepta íntegramente dichos gravámenes o limitaciones, perderá lo que se le ha dejado por encima del importe de la legítima, debiendo entonces contentarse en adquirir lo que por legítima estricta le corresponde»²². Se trata, por tanto, de una suerte de «chantaje» —salvando distancias— donde el testador condiciona el incremento de lo atribuido a los herederos forzosos a que éstos acepten el gravamen impuesto sobre la cuota que les corresponde²³. De esta forma, y a través de diferentes formulaciones, el causante puede tratar de garantizar la digna subsistencia y posición familiar de su consorte. No obstante, no es esta su única utilidad, pues cabe emplearla para otros fines que interesen al causante²⁴. De esta forma, siendo que la cautela Socini permite la consecución de ciertos propósitos que pasan por tener que afectar la intangibilidad cualitativa de la legítima —e incluso la cuantitativa—, puede estudiarse ésta en sentido amplio o estricto. Así, cuando la razón de su establecimiento reside en hacer efectiva una voluntad particular como es la de proteger al supérstite se está hablando de la misma en términos estrictos, pudiendo definirla entonces como «aquélla en virtud de la cual el testador llama a sus legatarios a la totalidad

si no acepta las cargas o limitaciones que le imponen se reducirá su derecho a la legítima estricta, facultará a aquel para aceptar la disposición en la forma establecida o hacer suya la legítima libre de toda carga o limitación». Conviene aclarar que la cautela Socini legalmente establecida únicamente sirve para las Islas de Mallorca y Menorca. Tradicionalmente, para las islas de Ibiza y Formentera existía un usufructo vitalicio universal reconocido *ex lege*, sin embargo, tras la reforma operada por la Ley 8/2022 quedó derogada dicha disposición. No obstante, aún queda la posibilidad de atribuir al cónyuge el usufructo universal por medio de pactos sucesorios.

22. Definición dada por ROCA SASTRE, R. M.^a. y PUIG BRUTAU, J., *op. cit.*, pág. 147.

23. Como señala REAL PÉREZ, A., *Usufructo universal del cónyuge viudo en el Código Civil*, Montecorvo, Madrid, 2002, pág. 179, se trata de una lesión en el *quole* a cambio de un incremento en el *quantum*.

24. Es común que se emplee también con el objetivo de garantizar la paz familiar y la buena relación entre los coherederos, condicionando el incremento en el *quantum* a que no acudan a la vía judicial para dirimir los conflictos que surjan en relación con el «ámbito dispositivo y distributivo ordenado por el testador». STS de 10 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5816).

de la herencia por partes iguales y deja a su cónyuge viudo el usufructo universal previniendo que, de no aceptar los legitimarios el gravamen, se les entregue únicamente su legítima estricta»²⁵.

Aunque ciertos Derechos autonómicos la reconocen expresamente²⁶, en el Derecho común —aunque ya existían algunos pronunciamientos del Alto Tribunal— no hubo una admisión categórica de su validez hasta el año 2014²⁷. Es en este momento cuando ve la luz la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de dicho año, donde se dio por válida la cláusula al entender que «su alcance [...] se proyecta en el plano del legitimario configurada como un derecho de opción o facultad alternativa que, sujeta a su libre decisión, puede ejercitarse en uno u otro sentido conforme a sus legítimos intereses [...]», quedando radicalmente descartada la posibilidad de considerar su establecimiento en el testamento como un fraude de ley²⁸. Este criterio ha quedado ampliamente consolidado en posteriores Sentencias del Alto Tribunal²⁹. Aunque hay autores que consideran innecesario acudir a la jurisprudencia para sostener la validez de la cautela Socini por venir ésta recogida en el artículo 820.3 del Código Civil³⁰, un importante sector doctrinal se opone a

25. Definición dada por REAL PÉREZ, A., *op. cit.*, pág. 179.

26. Artículo 451-9. 2 del *Codi Civil* (Cataluña) y artículo 49 de la *Compilació de Dret civil de les Illes Balears* (Islas Baleares).

27. Precisa DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, pág. 713, con amplia cita de jurisprudencia, que había resoluciones muy dispares, admitiéndose en unas y mermando sus efectos o limitando su aplicabilidad en otras. Indica, además, que en algunas se reconocía su admisibilidad de forma tangencial, sin entrar a valorar su validez (entre otras; STS 27/05/2010, STS 21/11/2011).

28. El caso que entra a resolver el Tribunal en esta resolución (ECLI:ES:TS:2014:5816) es uno de los supuestos a los que me he referido en nota 28 (*vid. supra*). Como se ha dicho, la cautela Socini puede emplearse tanto para salvaguardar la paz familiar como para proteger al cónyuge viudo. Lo importante es que ambos fines pueden canalizarse a través de la misma, debiendo entender que los criterios empleados para reconocer su validez en uno de los dos supuestos pueden trasladarse, *mutatis mutandis*, al otro. Por lo que respecta al eventual fraude de ley, PÉREZ ÁLVAREZ, M. P., «La intangibilidad cualitativa de la legítima», en JUÁREZ TORREJÓN, Á. (coord.), *Estudios sobre las limitaciones dispositivas mortis causa en el Derecho común: la legítima y las reservas hereditarias*, Aranzadi, Navarra, 2023, pág. 209. La autora realiza un acopio de las tesis opuestas a la admisión de la cautela Socini, pero reconoce que la mayor parte de la doctrina acepta su validez, indicando que no coacciona ni limita los derechos del legitimario porque se deja a su libre decisión aceptar el gravamen u optar por recibir la legítima pura e intacta.

29. DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, pág. 714, cita algunas de las sentencias posteriores a la del 2014 en las que el Tribunal viene en reiterar su posición al respecto. Éstas son; STS de 21 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1929), STS de 25 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1507) y STS de 19 de julio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2854), entre otras.

30. Que el fundamento legal de la cautela Socini se encuentra en el art. 820.3º CC es admitido sin cuestionamiento por la RDGSJFP de 5 de febrero de 2015, a cuyo tenor «la opción compensatoria de legítima establecida en el artículo 820.3 del Código Civil, o cautela Socini, según es configurada doctrinal y jurisprudencialmente, y fue ordenada por la testadora en su testamento, implica la adopción de una decisión por el viudo, que aunque pueda entenderse adecuada para los intervinientes, lo cierto es que supone una elección por parte de la legitimaria en relación a la posición del viudo respecto de los bienes gravados por la legítima». Por su parte, la STS de 21 noviembre 2011 parece diferenciar

este planteamiento por entender que la cautela permite al testador ir más allá de lo que lo hace tal precepto³¹.

2. Formulación clásica de la cautela Socini en favor del cónyuge viudo

De entre todas las formas en que cabe emplear la cautela Socini para proteger al cónyuge viudo, la formulación más común consiste en instituir a los legitimarios herederos de la herencia a partes iguales, legando al cónyuge el usufructo universal vitalicio, siempre bajo condición de que aquéllos acepten. Para tratar de asegurar que éstos se mostrarán conformes con tal disposición, se establece que si alguno se opone quedará instituido heredero sólo para la parte de legítima estricta que le corresponda, acreciendo en lo demás al resto de herederos que sí la aceptaron. Para el caso de que ninguno acepte —o fuese el único legitimario—, se deja al consorte, además del usufructo que legalmente le corresponde como legitimario, la parte de libre disposición en propiedad plena³².

Conforme a este planteamiento, la cautela Socini permite validar el usufructo universal del cónyuge viudo en el Derecho común, a diferencia de cuanto acontece en ciertos Derechos civiles autonómicos. Para mayor concreción, únicamente es reconocido explícitamente en el Derecho aragonés, el navarro y el catalán, atribuyendo *ex lege* el usufructo sobre todos los bienes de la herencia al cónyuge viudo desde el mismo momento en que su consorte ha fallecido³³. Además, al permitirse

dos tipos de cautela Socini, por un lado, una cautela Socini tácita, de forma que es la propia ley la que se encarga de mostrar al legitimario el camino que debe utilizar si desea deshacerse del gravamen impuesto (art. 820.3 CC); y, por otro, una cautela o cláusula compensatoria expresa que responde a la voluntad del testador: «el artículo 820.3 del Código Civil, único que contempla la cautela Socini, se refiere sólo al usufructo o renta vitalicia, pero doctrina y jurisprudencia la aplican a toda carga o limitación que se establezca con tal previsión. La norma del Código Civil impone la cautela al caso que contempla; cualquier otra carga o limitación la impone el testador».

31. Como mera aproximación al debate, pues no es objeto del trabajo, cabe señalar que autores como ROCA SASTRE, R. M.^a. y PUIG BRUTAU, J., *op. cit.*, pág. 177, hablan de una cautela Socini expresa —establecida en el testamento— y una tácita —conferida *ex lege* por el artículo 820.3 del Código Civil—. Sin embargo, y como ponen de manifiesto REAL PÉREZ, A., *op. cit.*, pág. 271 y DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, págs. 716 y 717, no existe una identidad entre la cautela Socini propiamente dicha y lo dispuesto en el mencionado precepto, pues como se ha dicho, la primera permite al testador ir más allá, mientras que la norma se circunscribe a casos de usufructo o renta vitalicia. En esta misma línea, CABEZUELO ARENAS, A. L., *op. cit.*, pág. 186, aunque considerando que, aun siendo diferentes, dan una solución similar, por lo que el apartado tercero del artículo 820 «arroja luz sobre el problema de la admisibilidad de la cautela sociniana». La regla establecida en este precepto se recoge de igual forma en el artículo 917 del *Code Civil* (Francia) y en el artículo 550 del *Codice Civile* (Italia).

32. Tal formulación es propuesta por REAL PÉREZ, A., *op. cit.*, pág. 242 y en la práctica se revela como la más habitual. Sin embargo, como se ha dicho, también cabe la posibilidad de constituir una renta vitalicia o un fideicomiso, entre otras.

33. Artículo 283 de la Código del Derecho Foral de Aragón: «El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto [...]. Ley 253 de la Compi-

en Navarra los pactos sucesorios cabe la posibilidad de que los cónyuges doten a dicho usufructo de un contenido diferente³⁴. Por su parte, en el Derecho balear no se estipula tan diáfana mente, aunque puede canalizarse por medio de la cautela Socini, la cual se encuentra positivada en la propia norma. Así, ésta constituye la herramienta necesaria para introducir el usufructo universal vidual en aquellos territorios en los que la ley no lo reconoce, incluidos los de Derecho común.

3. Contenido del usufructo universal vidual

El usufructo universal que por medio de la cautela Socini puede atribuirse al cónyuge viudo no es más que una ampliación del usufructo que legalmente corresponde a éste por su condición de legitimario. Siendo esto así, no sólo resultan aplicables los artículos 834 a 840 del Código Civil en la medida que no contravengan la universalidad atribuida en testamento por el consorte, sino que también lo hacen los demás preceptos contenidos en otras normas que se refieren al mismo³⁵. De igual forma, por tratarse de un derecho de usufructo, resultan aplicables las disposiciones previstas en los artículos 467 y siguientes del Código Civil³⁶. En tal sede se encuentran algunas previsiones a tomar en consideración por carecer de aplicación cuando se trata del usufructo legal vidual pero que cobran aquí especial relevancia. Así, el cónyuge viudo deberá pagar, en su caso, el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos sin poder exigir al nudo propietario el reembolso de lo pagado (art. 508 CC) y también puede hacer frente al pago de las deudas hereditarias que correspondan a los bienes usufructuados pudiendo, ahora sí, exigir al nudo propietario el reembolso al momento de finalizar el usufructo, sin incluir intereses (art. 510 CC). Que estas dos disposiciones resulten aplicables se debe a que el cónyuge no adquiere el usufructo de un bien o bienes concretos, sino que lo hace de toda la herencia, estando legitimado entonces para intervenir en la administración del caudal hereditario y en la partición de ésta³⁷.

lación del Derecho Civil Foral de Navarra: «El cónyuge viudo tiene el usufructo sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento». Artículo 442-3 del *Codi Civil* (Cataluña): «El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si concurre a la sucesión con hijos del causante o descendientes de estos, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza, si bien puede ejercer la opción de conmutación que le reconoce el artículo 442-5».

34. Señala REAL PÉREZ, A., *op. cit.*, pág. que cabe la posibilidad de que por esta vía se vea minornado, es decir, se elimine la nota de universalidad o que por ejemplo se dote de una facultad de disponer.

35. Por ejemplo, el artículo 108.2 de la Ley Hipotecaria, por virtud del cual se establece como excepción a la prohibición general de hipotecar usufructos legales la posibilidad de hacerlo respecto del usufructo del cónyuge viudo.

36. De entre todos, merece especial mención el artículo 492 del Código Civil, por eximir al cónyuge viudo de la obligación de prestar fianza salvo que contraiga nuevo matrimonio.

37. Según afirma REAL PÉREZ, A., *op. cit.*, págs. 160-161, con cita a LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, Tomo V, Dykinson, Madrid, 1981, pág. 478.

En suma de lo anterior, el cónyuge viudo ostenta el derecho a usar y disfrutar de todos los bienes de la herencia con la obligación de respetar la forma y sustancia de los mismos (principio «salva rerum substantia»), tal como dispone el primer inciso del artículo 467 del Código Civil. Sin embargo, este principio lo exceptúa el mismo artículo al condicionar su eficacia a que la ley o el título constitutivo no dispongan lo contrario, pues de hacerlo, éste podría quedar desvirtuado.

IV. CAUTELA SOCINI CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN

Se ha dicho que por medio de la formulación clásica de la cautela Socini se amplía el contenido del usufructo que corresponde al cónyuge supérstite *ex lege* por su condición de legitimario. Condicionada su eficacia a la aceptación por los legítimos, de ser ésta admitida por los mismos, la estabilidad económica y la posición familiar del consorte una vez fallecido el causante queda en buena medida garantizada. A pesar de ello, tal disposición continúa sin avenirse a la extendida intención latente en la realidad práctica de que los bienes vayan «del uno para el otro y después para los hijos», lo que en sentido estricto vendría a significar la atribución de la plena propiedad de todo el patrimonio al cónyuge viudo para que al momento de su fallecimiento sea transmitida a los hijos. Como la institución de heredero universal del cónyuge viudo deviene imposible si concurre con hijos o descendientes³⁸, la posibilidad de añadir la facultad de disposición al usufructo universal que por medio de la cautela Socini puede lograrse supone una mayor aproximación a la auténtica voluntad de quien pretende «dejar todo» en favor de su cónyuge.

1. Justificación y validez del usufructo universal con facultad de disposición

El usufructo con facultad de disposición puede definirse como aquél por virtud del cual se atribuye a su titular «[...] la legitimación extraordinaria de disponer de todo o parte de un patrimonio ajeno»³⁹ y, añado, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo del 2000, «[...]de tal modo que si no se ejercita total o parcialmente el derecho de disposición, una vez extinguido el usufructo se entregan (las cosas o lo que quede de ellas) a las personas que habían ostentado la nuda propiedad». Así, el titular del derecho gozará de todas las facultades de un

38. Como indica VIVES DE ANTELO, M^a. P., op cit., pág. 508, nota 24, la intención del testador manifestada en esos términos es «técticamente incorrecta».

39. Tomo parte de la definición dada por SERRANO DE NICOLÁS, Á., *Usufructo con facultad de disposición en el Derecho español*, tesis doctoral, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2005, pág. 97, excluyendo la consideración personal que realiza el autor al calificar al usufructo de disposición como un derecho real autónomo, pues la naturaleza jurídica de esta institución es debatida por la doctrina científica.

usufructuario ordinario pero con la facultad añadida de que podrá disponer de la cosa en los términos que establezca el título constitutivo.

Tal facultad sólo es admisible por la vía del inciso segundo del artículo 467 del Código, que como ya se ha dicho, faculta al constituyente para dejar sin efecto el principio *salva rerum substantia*, atribuyendo al usufructuario facultades que van más allá del contenido legal de este derecho.

Que el *ius disponendi* pueda acoplarse al *ius utendi et fruendi* que legal y naturalmente confiere el usufructo a su titular se desprende del artículo 467 del Código supone que el título constitutivo será el instrumento rector del referido derecho durante toda su vigencia. Tal aseveración es hecha ley por el artículo 470 al supeditar los derechos y obligaciones del usufructuario a lo prescrito en el título, quedando las disposiciones que al respecto contiene la norma como supletorias del mismo. De esta forma, quien constituye el usufructo puede condicionar las facultades dispositivas del usufructuario a ciertas circunstancias, siendo la más extendida en la práctica la concurrencia de necesidad, ya sea apreciada libremente por el usufructuario, ya sea atendiendo a los supuestos indicados en el título⁴⁰. Tal disposición puede generar importantes controversias en un supuesto como el que se estudia en este trabajo, donde el testador deje a su cónyuge el usufructo universal con facultad de disponer, pues puede haber desavenencias entre el titular y los herederos a efectos de calificar una determinada situación como «de necesidad», pudiendo éstos llegar a impugnar los distintos actos dispositivos realizados por el usufructuario a favor de terceros so pretexto de que no concurre objetivamente causa de necesidad⁴¹.

Sin embargo, y pese a la habitualidad de la sujeción de la facultad de disponer a la concurrencia de tal circunstancia, no es más que una de las múltiples opciones que caben, pues al regirse el usufructo en primer término por la autonomía de la voluntad del disponente manifestada en el título constitutivo es posible que éste establezca las limitaciones que estime e, incluso, que no establezca ninguna condición, siendo entonces la disposición completamente libre, o bien imponga una distinta.

2. La cautela Socini con facultad de disponer como mecanismo de flexibilización de las legítimas

La atribución al cónyuge viudo de un usufructo universal con facultad de disposición por medio de la cautela Socini no es, ni mucho menos, un supuesto

40. CASTILLO MARTÍNEZ, C. C., «Notas sobre el usufructo con facultad de disponer en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en HERRERA CAMPOS, R. (coord.), *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, Servicios de Publicaciones de las Universidades de Granada, Jaén y Almería, Granada-Jaén-Almería, 2000, págs. 363-385.

41. Por no ser objeto de este trabajo, me remito al estudio de SERRANO DE NICOLÁS, Á., *op. cit.*, págs. 365 y siguientes.

de laboratorio. Pese a que el Tribunal Supremo parece admitir esta posibilidad desde pocos años más tarde a la publicación del Código Civil⁴², no se ha indagado en la posibilidad de que una cláusula testamentaria en este sentido pueda ser utilizada como instrumento evasor del derecho a la legítima de los herederos forzosos⁴³.

Para lograr semejante objetivo debe partirse de la formulación clásica de la cautela sociniana y añadir al usufructo universal vitalicio la facultad de disponer. De ella podrá hacer uso el cónyuge viudo en los términos que establezca el testamento, siendo lo más efectivo y beneficioso para el mismo que se le permita hacerlo libremente, evitando así controversias y eventuales impugnaciones del acto dispositivo por los herederos forzosos. De todos los escenarios que pueden darse cuando se habla de disponer en términos tan abstractos⁴⁴, lo que a estos efectos interesa es la enajenación de los bienes de la herencia y, particularmente, su venta en favor de extraños. En este punto resulta preciso analizar si en el supuesto en que el viudo vende un bien, o lo permuta, existe subrogación real. Esto es, si el dinero o el nuevo bien pasa al patrimonio del usufructuario o permanece en el de los nudos propietarios (los herederos) subsistiendo así el usufructo.

Valoraciones personales aparte, el criterio manifestado por el Tribunal Supremo en la Sentencia 163/2000, de 3 de marzo es claro⁴⁵: considera que en el usufructo con facultad de disposición rige el principio de la subrogación real al considerar que «el dinero recibido por la venta no pasa a pertenecer privativamente al usufructuario, sino que sustituye el objeto, ocupando el puesto del bien enajenado» (premum

42. *Vid.* STS de 22 de febrero de 1897 (TOL1.741.556). En este caso, el causante legó a su esposa el usufructo y administración de todo su patrimonio, estando obligada al pago de las cargas de los bienes y sostener a la familia, atribuyéndole la facultad de disposición en caso de necesidad libremente apreciada por ella. En cumplimiento de la obligación de pago de las deudas vendió todos los instrumentos y objetos de imprenta y biblioteca de su marido, siendo tal transmisión impugnada por una hija al entender que con ello se le había privado de su legítima. El Tribunal terminó por considerar que, además de no haber quedado probado que por razón de la cuantía se lesionase el derecho que la demandante tenía como legitimaria, la venta no fue hecha en condición de usufructuaría con facultad de disponer, sino en condición de «liquidadora del caudal hereditario que implícitamente se le asignó en el testamento». Si bien no se trata exactamente de una cautela Socini, el Tribunal no niega que pueda atribuirse al cónyuge un usufructo universal con facultad de disposición condicionado, en este caso, a la concurrencia de una situación de necesidad.

43. Sobre esto, destaca la obra señera de CABEZUELO ARENAS, A. L., *op. cit.* Sin embargo, la autora centra su estudio en la admisibilidad de esta disposición desde un profundo análisis de la cautela Socini y el usufructo de disposición, valorando las incidencias que pueda tener sobre el principio de intangibilidad de la legítima, pero sin entrar a valorar su efectiva evasión.

44. Por no ser objeto de este trabajo el análisis pormenorizado de la facultad dispositiva, *vid.* SERRANO DE NICOLÁS, Á., *op. cit.*, págs. 259 y s.s. y RIVAS TORRALBA, R. A., «Notas sobre el usufructo con facultad de disponer», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 513, 1976, págs. 351 y s.s. Ambos autores indexan y desarrollan los diferentes actos dispositivos que puede llevar a cabo el usufructuario si el título no dispone lo contrario.

45. Téngase en cuenta que esta Sentencia no crea jurisprudencia por no ser una Sentencia plenaria.

sucedit in locum rei)⁴⁶. Al vender el bien o bienes usufructuados, en aplicación del principio de subrogación real, éstos abandonan el patrimonio del nudo propietario y son sustituidos por una cierta cantidad de dinero, la cual se convierte en el nuevo objeto del derecho. De esta forma surge un usufructo de dinero, figura poco estudiada pero profundamente alambicada por lo contradictorio de la conjunción de estos dos términos, y que, sin embargo, será el elemento de fondo que conduzca a la evasión de los derechos legitimarios de los herederos forzosos.

Esta modalidad de usufructo es una auténtica *rara avis* en la práctica. Pese a la gran utilidad que puede tener a los referidos efectos, ni el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la misma ni existen, salvo contadas excepciones, resoluciones al respecto en la jurisprudencia menor. Además de la escasez de pronunciamientos, la heterogeneidad de los mismos complica sobremanera la materia, pues existen sentencias que atribuyen al usufructuario la facultad de disponer del dinero y otras que no lo hacen o lo limitan. Las Audiencias Provinciales que adoptan la primera de las opciones sostienen que el titular del derecho puede ejercer tal facultad libremente, debiendo atender a la sola obligación de restituir el *tantundem* al momento de la finalización, pues éste no deja de ser un cuasiusufructo al que serán de aplicación las reglas contenidas en el artículo 482 del Código⁴⁷. Del otro lado, o bien se prohíbe de plano tal facultad al considerar que el ámbito de acción del usufructuario queda limitado a la mera percepción de los frutos, o bien la limitan condicionando su ejercicio a la anuencia del nudo propietario⁴⁸. Al no existir un criterio unitario establecido por el Tribunal Supremo, cabe destacar la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución de 17 de mayo de 2002, estableciendo «que el dinero es una cosa que no se puede usar sin ser consumida, por lo que el usufructo sobre el dinero se rige por lo dispuesto en el artículo 482 del Código Civil, por lo que el usufructuario se convierte en propietario de la cosa y deudor de la cantidad recibida, que deberá pagar al propietario al terminar el usufructo, sin tenerse en cuenta las devaluaciones monetarias». De esta forma, a las condiciones de nudo propietario y usufructuario se les superponen las de acreedor y deudor, al perder el nudo propietario su derecho real de propiedad sobre los bienes usufructuados por convertirse en un derecho personal de crédito frente a quien otrora usufructuario se erige en este momento como un auténtico deudor que deberá satisfacer el derecho del nudo propietario al momento de extinguirse el derecho⁴⁹.

46. STS de 3 de marzo de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1687).

47. En este sentido, tan solo existen tres sentencias: SAP Teruel 18/2000, de 21 de enero (ECLI:ES:APTE:2000:18), SAP Cantabria 61/2002, de 8 de febrero (JUR\2002\124738), SAP Valencia 659/2005, de 10 de noviembre (JUR\2006\103169).

48. En cuanto a la prohibición radical de la posibilidad de disponer existen la SAP Burgos 356/2002, de 19 de junio (JUR\2002\225810) y la SAP Huesca 80/2000, de 21 de marzo (JUR\2000\127327). Por lo que respecta a la limitación, tan solo la SAP León 89/2000, de 10 de febrero (ECLI:ES:APLE:2000:289).

49. DEL CARPIO FIESTAS, V., «Usufructo de dinero, usufructo vitalicio y legítima de los descendientes», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 713, pág. 1141. Considera que al derecho per-

Una interpretación integradora del criterio del Tribunal Supremo respecto del usufructo de disposición y del expresado por el Centro Directivo en lo que respecta al usufructo de dinero conduce al siguiente razonamiento: Cuando el viudo vende los bienes que le fueron legados en calidad de usufructuario con facultad de disponer, el precio obtenido a cambio se subroga en la posición de los mismos en el objeto del usufructo. Esa subrogación supone la conversión del usufructo sobre el bien hereditario en la propiedad sobre el dinero obtenido por la venta y la consecuente integración en el patrimonio del viudo, quedando sujeto a la obligación de tener que restituir el *tantundem* al momento de extinguirse el derecho.

Sin embargo, el Centro Directivo desarrolla toda su argumentación partiendo de un usufructo de dinero *ab initio*, sin pasar previamente por un usufructo de disposición, lo que plantea serios problemas a la hora de aplicar al caso el contenido de la Resolución en cuanto a lo que se refiere a la obligación personal resultante. El fondo de la cuestión reside en la cuantía del *tantundem*, pues en un supuesto como el que se plantea en este trabajo, surge el interrogante de cuál será la cantidad a reembolsar. La respuesta cuando desde el primer momento existe un usufructo de dinero es sencilla, pues la Dirección es clara al establecer que deberá devolverse la cantidad recibida sin contar los cambios de valor que sufra el dinero durante la vigencia del derecho. Sin embargo, cuando a ese usufructo de dinero se ha llegado por medio de un usufructo de disposición no hay una cantidad cierta que permita determinar cuánto es preciso devolver, con lo que resulta evidente que existe una gran dificultad para aplicar la regla del 482 del Código al caso.

A pesar de lo anterior, esto es algo que no afecta al viudo, pues queda blindado por el carácter vitalicio del usufructo. De esta forma la deuda pasa a sus herederos, que en la mayoría de casos serán los mismos que los del causante que en su testamento estableció la cautela Socini por ser hijos comunes de éste y del viudo recién fallecido, es decir, los nudos propietarios. En tal caso, la confusión producida al concurrir en los mismos sujetos la condición de acreedores y deudor extingue la obligación, produciéndose la efectiva pérdida de su derecho a la legítima en la herencia del primer causante⁵⁰. Mas la consecuencia será distinta cuando no exista esa identidad de herederos⁵¹, pues serían los suyos solos quienes deberían responder frente a los nudos propietarios, surgiendo el problema de determinar la cantidad a restituir. No obstante, tampoco en este caso tendrá consecuencias sobre el viudo, quien ha fallecido, pues durante su vida ha podido vender los bienes y, posteriormente, utilizar el dinero de la forma que haya considerado oportuna.

sonal naciente se le aplican las mismas reglas que a cualquier otro crédito.

50. DEL CARPIO FIESTAS, V., *op. cit.*, pág. 1143. La autora considera que «Si bien no consta ningún autor que mencione expresamente la confusión entre los mecanismos legales de extinción de las obligaciones aplicables a la obligación de restituir propia del usufructo de cosas consumibles o de dinero, no se aprecia motivo alguno para que no sea así, tratándose de una simple deuda monetaria [...].»

51. Cada vez son más comunes los casos en los que en un matrimonio hay hijos de uno sólo de los cónyuges, ya sea de forma exclusiva o junto con los del otro o los comunes.

Pese a que sea imposible que ello repercuta en el cónyuge viudo, la determinación de la cantidad a restituir como *tantundem* es trascendental, pues el perjuicio que puede ocaſionarse a los herederos del cónyuge usufructuario que no tienen la condición de nudos propietarios, así como el que se les puede ocaſionar a éstos últimos, puede llegar a ser considerable. A mi parecer, solo cabe plantearse una posibilidad, el precio obtenido con la venta de los bienes. Que los perjudicados sean unos u otros dependerá de varios factores, entre los que destaca, el precio obtenido por la venta de los bienes usufructuados en relación con su valor real o el uso que el cónyuge haga del dinero con posterioridad a la venta.

Cuando los bienes se venden por un precio inferior al valor real de mercado los afectados serán los nudos propietarios. El derecho a percibir el *tantundem* supone para ellos la única vía de acceso a la legítima, de modo que cuanto menor sea el precio, menor será la cantidad que percibirán. Del otro lado, el perjuicio ocaſionado a los solos herederos del viudo usufructuario —que siempre se producirá—, dependerá en mayor medida de la conducta de éste que del precio de venta de los bienes: cuanto mayor sea el precio obtenido mayor será la cantidad a restituir y, cuanto más dinero haya gastado el usufructuario mayor será el perjuicio sufrido por sus herederos, quienes deberán restituir el *tantundem* (precio obtenido por la venta) a los nudos propietarios, aunque no recibirán su contraprestación en la herencia del usufructuario —quien gastó todo o parte de dicho dinero—. En este sentido, las posibilidades son de lo más variopinto, pues pueden ir desde la inversión de ciertas cantidades a efectos de obtener rendimientos (que podrían verse reflejados luego en su herencia), cubrir sus necesidades en una residencia o mediante la contratación de servicio doméstico, hasta la dilapidación de todo el líquido obtenido en juegos de azar. Así, aunque el precio obtenido con la venta no haya sido cuantioso, si en la herencia poco hay más allá de esa deuda, los herederos del viudo usufructuario resultarán ostensiblemente perjudicados.

Como anunciaba, la determinación de la cantidad a restituir es un problema que surge únicamente cuando los nudos propietarios y los herederos legitimarios del cónyuge viudo usufructuario no coinciden, pues en el caso contrario se produce un total vaciamiento del derecho a la legítima por confusión. Es decir, a diferencia de lo desarrollado anteriormente, en este caso los sujetos que ostentan la condición de nudos propietarios y los herederos legitimarios del cónyuge viudo ahora fallecido, coinciden, siendo al mismo tiempo acreedores y deudores. De esta forma, se extinguirá la obligación pecuniaria por medio de la confusión.

En conclusión, queda demostrado que por medio de la cautela Socini es posible sortear el derecho a la legítima de los legitimarios. Para ello, es preciso incorporar a la cláusula compensatoria (usufructo universal y vitalicio) la facultad de disposición sobre el patrimonio hereditario, de modo que, si el usufructuario los vende, el dinero obtenido se subroga en la posición de los mismos dando lugar a un cua-siusufructo cuyo objeto es la cantidad obtenida, la cual deberá ser restituida a la extinción del derecho de usufructo con la muerte del usufructuario, según doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta forma, al llegar a su fin el usufructo al fallecer el viudo, si sus herederos son al mismo tiempo los

nudos propietarios, la deuda se extingue por confusión y en consecuencia habrán perdido su derecho a la legítima⁵².

V. LA PROTECCIÓN DEL VIUDO FRENTE AL RECHAZO POR LOS LEGITIMARIOS DEL GRAVAMEN IMPUESTO POR LA CAUTELA SOCINI

El único instrumento que permite aproximarse a la voluntad de quien pretende «dejar todo» a su cónyuge —lo que supone vaciar de contenido las legítimas— es la cautela Socini. Sin embargo, esta consecuencia también puede darse cuando el objeto del usufructo legal vidual es dinero, aunque en tal caso la lesión de la legítima únicamente alcanzaría hasta el límite de la cuantía objetiva del derecho⁵³.

Esta segunda posibilidad es factible cuando gran parte de la herencia está formada por dinero en efectivo. Así, toda cantidad del mismo que forme parte del usufructo del cónyuge viudo está en situación de desaparecer y lesionar las legítimas sin que los legitimarios tengan nada que reclamar⁵⁴, de acuerdo con lo ya explicado anteriormente. Este planteamiento, aunque con una orientación similar al desarrollado con carácter principal en este trabajo, difiere del mismo en cuanto a los medios, fines y resultados. Por ello, es oportuno delimitar adecuadamente una y otra propuestas.

Una de las principales ventajas que presenta éste frente al primero es la imposibilidad de que el resto de legitimarios obstaculicen su eficacia. En este caso, se está legando una cantidad de dinero para cubrir la cuota usufructuaria que legalmente corresponde al cónyuge viudo, sin ir más allá. Por ello, el gravamen que sobre la legítima se impone es el permitido por el artículo 813 del Código Civil, lo que hace posible prescindir del consentimiento del resto de legitimarios al no lesionar sus derechos de forma directa. En el otro caso, al emplear la cautela Socini, que supone un gravamen sobre la legítima superior al legalmente establecido, se requiere que los demás herederos legitimarios manifiesten su consentimiento, haciendo depender su eficacia de la voluntad de los mismos.

52. La argumentación esgrimida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de junio de 2014, a efectos de negar que la cautela Socini pueda ser considerada un fraude de ley, puede ser igualmente empleada para negar que lo suponga cuando ésta abre la puerta a la pérdida del derecho a la legítima de los legitimarios. Al igual que en el supuesto habitual, en este caso también son los herederos quienes ostentan la facultad de aceptar o no la cautela. De este modo, la pérdida del derecho a la legítima únicamente puede achacarse a la ambición de los mismos, quienes pueden no aceptarla y conformarse con la cuota que les corresponde *ex lege*.

53. *Vid. DEL CARPIO FIESTAS, V., op. cit.* págs. 1103-1157.

54. DEL CARPIO FIESTAS, V., *op. cit.*, págs. 1140 y 1141. Precisa que «a diferencia de en el resto de bienes usufructuados, no ostentan (el resto de legitimarios) el carácter de verdaderos nudos propietarios, sino sólo el de meros acreedores con un crédito del que sólo responden los herederos del viudo».

No obstante lo anterior, en el plano puramente cuantitativo, este planteamiento presenta una importante mengua respecto del primero. Mientras que éste únicamente permitirá lesionar las legítimas hasta donde alcance el importe de la cuota usufructuaria del viudo, aquél permite que se vacíen las legítimas totalmente. Así, mientras que este planteamiento únicamente permite un menoscabo parcial de los derechos legitimarios, el provocado por el primero puede tener un alcance absoluto.

Aunque esta propuesta es más plausible que la desarrollada con carácter principal al permitir prescindir de la aquiescencia del resto de legitimarios, no está exenta de problemas. Así, pueden darse dos posibilidades: que la herencia esté formada total o parcialmente por dinero líquido, o que sea preciso que el testador venda bienes a efectos de poder obtener el dinero necesario. Si bien el primero de los supuestos no plantea mayor problema, el segundo es más controvertido. En tal caso, el testador, próximo al momento de su fallecimiento, decide vender una serie de bienes para obtener así dinero en efectivo y legar al cónyuge la cantidad necesaria en concepto de usufructo hasta cubrir el importe de la cuota que legalmente le corresponde. La voluntad del testador no es otra que la de lograr que su cónyuge pueda obtener una legítima en «propiedad» en perjuicio de los derechos del resto de legitimarios, que pueden verse privados parcialmente de los derechos que legalmente les corresponden. En este sentido, ¿no ha actuado el testador de mala fe? ¿no constituye la venta de los bienes un ejercicio antisocial del derecho de propiedad al efectuarse con el ánimo de perjudicar a terceros? En efecto, podría llegar a darse una respuesta afirmativa, pues concurren los requisitos de *corpus* —conducta objetivamente lesiva— y *animus* —voluntad de dañar—. Sin embargo, ¿realmente se lesiona algún derecho?

En primer término, el derecho de propiedad atribuye al *dominus* un poder casi absoluto sobre la cosa, únicamente limitado por la ley y los derechos que otros tengan sobre la misma. En este sentido, que el testador venda unos bienes que son suyos, sea o no en un momento próximo a su fallecimiento, encaja en el supuesto del artículo 348 del Código Civil. Entonces, el problema reside en si esa venta es contraria a las exigencias de la buena fe por haberse efectuado en perjuicio de terceros.

De otro lado, el artículo 657 del Código Civil señala que «los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte». En consecuencia, el derecho de los ascendientes o descendientes a la legítima no existe hasta que el sujeto en cuestión haya fallecido, pues en tanto en cuanto éste permanezca con vida, tal derecho es simplemente un futurable. De esta forma, argüir que la venta de bienes en vida puede suponer un ejercicio abusivo de del derecho de propiedad no puede sostenerse, pues no se daña el derecho a la legítima de los futuros herederos legitimarios por no haber nacido aun tal derecho. De lo contrario, se estaría introduciendo un límite inadmisible al derecho de propiedad.

Por tanto, en conclusión, es posible mermar parcialmente el derecho a la legítima del resto de legitimarios en beneficio del cónyuge viudo legando en concepto de usufructo la cantidad de dinero que resulte oportuna para cubrir el importe de

LA CAUTELA SOCINI COMO MECANISMO DE FLEXIBILIZACIÓN DE LAS LEGÍTIMAS

la cuota usufructuaria que legalmente corresponde a éste, sin que en ningún caso pueda considerarse un abuso de derecho la previa venta de bienes a efectos de obtener ese dinero. Sin embargo, pese a que este planteamiento difiera del desarrollado con carácter principal, cabe la posibilidad de articular uno y otro de forma complementaria.

Aunque existen diferencias notables que hacen claramente diferenciables ambos enfoques —tal y como se ha puesto de relieve—, no es posible afirmar que sean mutuamente excluyentes, sino todo lo contrario. Es posible que en una misma disposición testamentaria se empleen los dos enunciados; no porque sus efectos puedan darse de forma simultánea —lo que sería imposible—, sino porque el segundo puede establecerse como subsidiario respecto del primero (usufruto universal).

Se ha dicho que legar al cónyuge un usufructo universal vitalicio sobre todos los bienes de la herencia tiene como principal inconveniente el necesario asenso del resto de legitimarios. Para el caso de que éstos no presten su consentimiento, de acuerdo con la formulación clásica de la cautela Socini, se instituye heredero al cónyuge para la parte de libre disposición al mismo tiempo que disfrutará del usufructo que legalmente le corresponde. A pesar de que a través de esta vía recibe una parte de la herencia en propiedad, se aleja considerablemente de la situación ventajosa en la que se encontraría el cónyuge en caso de aceptación, más si se tiene en cuenta que la voluntad primitiva del testador era la de «dejar todo» a su cónyuge.

Para esos casos en los que el resto de legitimarios no aceptan la cautela Socini, es donde cobra importancia el segundo planteamiento. No antes, pues, aunque sería posible, ya que no hay nada que impida la utilización alternativa de ambos planteamientos, carecería de sentido acudir en un primer momento a la segunda vía cuando los efectos que pueden lograrse con la primera son mucho más beneficiosos.

Así, la formulación más idónea para alcanzar el mayor grado posible de protección del cónyuge viudo consiste en legar a éste el usufructo con facultad de disposición sobre todos los bienes de la herencia y, para el caso de que descendientes o ascendientes no acepten el gravamen, legar al cónyuge en concepto de usufructo la cantidad de dinero que sea precisa para cubrir su cuota legitimaria y, al mismo tiempo, instituirle heredero para la parte de libre disposición.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil III: Derecho de bienes*, Edisofer, Madrid, 2016.

CABEZUELO ARENAS, A. L., *Diversas formas de canalización de la cautela Socini*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

CASTILLO MARTÍNEZ, C. C., «Notas sobre el usufructo con facultad de disponer en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en HERRERA CAMPOS,

DIÁLOGOS JURÍDICOS 2025

- R. (coord.), *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, vol. I, Servicios de Publicaciones de las Universidades de Granada, Jaén y Almería, Granada-Jaén-Almería, 2000, págs. 363-385.
- DE LOS MOZOS, J. L., *Código Civil. Debates parlamentarios. 1885-1889*, Tomo II, Servicio de Publicaciones de la Secretaría General del Senado, Madrid, 1989.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., «Revisión crítica de la cautela Socini», en ARRÉBOLA BLANCO, A. (dir.), *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI*, Reus, Madrid, 2023, págs. 705-726.
- DEL CARPIO FIESTAS, V., «Usufructo de dinero, usufructo vidual y legítima de los descendientes», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 713, págs. 1103-1157.
- DÍAZ ALABART, S., «Últimas tendencias en el Derecho sucesorio español», en PÉREZ GALLARDO, L. B. (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2019, págs. 185-215.
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tomo III, 10^a edición, Tecnos, Madrid, 2019.
- DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial VI*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2012.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., *La legítima en la sucesión intestada*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- GAGO SIMARRO, C., «Atribución del uso de la vivienda familiar a favor del cónyuge viudo», en SANCIÑENA ASURMENDI, C., FERNÁNDEZ CHACÓN, I., GAGO SIMARRO, C. (coords.), *La vivienda familiar*, Aranzadi, Navarra, 2023, págs. 506-509.
- GAMBOA IRIBARREN, B., «Mujer y sucesión hereditaria en Roma», en ASTOLA MADARIAGA, J. (coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Vizcaya, 2008, págs. 25-53.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J. M., «¿Por qué vivimos más? Descomposición por causa de la esperanza de vida española de 1980 a 2009», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Nº 148, 2014, págs. 39-60.
- GARCÍA VALDECASAS, A., «La idea de sustancia en el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Tomo XXXV, 1951, págs. 881-892.
- GULLÓN BALLESTEROS, A., «La conmutación del usufructo legal del cónyuge viudo», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 17, Nº 3, 1964, pág. 583-620
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, Tomo VII, 2^a edición, Trivium, Madrid, 2001
- LÓPEZ SUÁREZ, M. A., «Las crisis matrimoniales y su repercusión en los derechos legitimarios de los cónyuges», en MORÁN, G. M. (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho comparado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña, La Coruña, 2003, págs. 265-274.

LA CAUTELA SOCINI COMO MECANISMO DE FLEXIBILIZACIÓN DE LAS LEGÍTIMAS

- MARGARIÑOS BLANCO, V., «La libertad de testar», *Revista de Derecho Privado*, Nº 89, 2005, págs. 3-30.
- PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M^a. P., «La intangibilidad cualitativa de la legítima», en JUÁREZ TORREJÓN, Á. (coord.), *Estudios sobre las limitaciones dispositivas mortis causa en el Derecho común: la legítima y las reservas hereditarias*, Aranzadi, Navarra, 2023, págs. 189-216.
- PIQUER MARÍ, J. M., «Sobre el derecho de usufructo de la viuda», en DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A. y GARCÍA SÁNCHEZ, J. (dir.), *Fundamentos románisticos del Derecho contemporáneo*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Buenos Aires, 1999, págs. 709-731.
- PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1979.
- REAL PÉREZ, A., *Usufructo universal del cónyuge viudo en el Código Civil*, Montecorvo, Madrid, 2002.
- REBOLLEDO VARELA, A. L., «La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación», en REBOLLEDO VARELA, A. L. (coord.), *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, págs. 23-42.
- RIVAS TORRALBA, R. A., «Notas sobre el usufructo con facultad de disponer», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 513, 1976, págs. 339-356.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El usufructo*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2010.
- ROCA SASTRE, R. M^a. y PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho Privado*, vol. II, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2009.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de sucesiones*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1991.
- SERRANO DE NICOLÁS, Á., *Usufructo con facultad de disposición en el Derecho español*, tesis doctoral, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2005.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «Perspectiva histórica de las cautelas testamentarias», *Anuario de Derecho civil*, vol. 16, Nº 2, págs. 281-344.
- VIVES VELO DE ANTELO, M^a. P., «Acerca de los derechos sucesorios del cónyuge viudo: una perspectiva comparada con el Derecho italiano», *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 14, Nº 1, 2022, pág. 504-524.